

**SENTENCIA DE TUTELA No. 086**

ACCIONANTE: KATERINE CASTRO GUZMÁN  
ACCIONADO: HENAO HERNÁNDEZ ABOGADOS y MARÍA VICTORIA HENAO  
RADICACIÓN: 760014003001 **2020-00252-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2.020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la acción de tutela promovida por la señora KATERINE CASTRO GUZMÁN contra HENAO HERNÁNDEZ ABOGADOS y MARÍA VICTORIA HENAO, a fin que le sea amparado su derecho fundamental al mínimo vital.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

La señora KATERINE CASTRO GUZMÁN, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.187, quien puede ser notificada en la Calle 54 # 4 D-47 Bloque F Apto 301 Conjunto Los Ciruelos de la ciudad de Cali., correo electrónico [katherin.castro.guzman@gmail.com](mailto:katherin.castro.guzman@gmail.com), Celular: 3044258460.

**III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO:**

**HENAO HERNÁNDEZ ABOGADOS y MARÍA VICTORIA HENAO**, recibe notificaciones en la Calle 23 Norte N° 3 – 33 Edificio Peñas Blancas, Oficina 602 Teléfonos: 6672034 – 6673418 – 6679599, Celular: 316 7406545 y en los correos electrónicos: [gerencia@henaohernandez.com](mailto:gerencia@henaohernandez.com); [contabilidad@henaohernandez.com](mailto:contabilidad@henaohernandez.com).

**IV. IDENTIDAD DE LOS ENTES VINCULADOS:**

**MINISTERIO DE TRABAJO**, recibe notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

**V. ANTECEDENTES:**

La accionante impetra esta acción constitucional a fin que le sea tutelado su derecho fundamental al MÍNIMO VITAL, el cual afirma le está siendo vulnerado por cuenta de los accionados.

Como fundamento de sus pretensiones expone los hechos que se sintetizan a continuación:

1. Refiere que presentó carta de renuncia el 16 de marzo del 2.020 por vía correo electrónico, teniendo en cuenta que se encontraba en licencia de maternidad y por asuntos de salubridad a causa de la pandemia Covid-19, le era imposible salir con su hija de 3 meses hasta las instalaciones de Henao Hernández Abogados.

2. Expone que el 23 de marzo de 2020, la oficina Henao Hernández Abogados, emitió respuesta, aceptando su carta de renuncia sin ningún inconveniente.
3. Señala que le fue comunicado el 8 de mayo de 2020 que su pago estaría para el 13 de mayo a más tardar, lo cual no acaeció.
4. Que el 15 de mayo de 2020 se comunicó nuevamente con los accionados, y le fue señalado que tenían pagos atrasados de los clientes, razón por la cual no le habían cancelado.
5. Desde la referida calenda a saber, 15 de mayo, continuó comunicándose semanalmente con ellos, sin darle una fecha exacta, hasta que el 6 de junio le comunicaron que no sabían cuando le iban a cancelar.
6. Aduce que el 8 de junio del 2020 envió correo a gerencia, solicitando una fecha para el pago de su liquidación, teniendo en cuenta que han pasado más de 3 meses y no le han cancelado, pero no ha obtenido respuesta alguna.

Con fundamento en los hechos antes relatados, solicita la accionante el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados en su escrito primigenio, específicamente se ordene a la empresa HENAO HERNÁNDEZ ABOGADOS y a la señora MARÍA VICTORIA HENAO realicen el pago de todo lo adeudado por concepto de liquidación laboral con sus respectivos intereses, así como la expedición de certificación laboral.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, se ordenó la notificación de la entidad accionada y de la vinculada, se ordenó transcribirles interrogatorio en el oficio de notificación para que fuera absuelto por éstas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.*

**HENAO HERNÁNDEZ ABOGADOS** y a la señora **MARÍA VICTORIA HENAO**, pese a encontrarse debidamente notificados, guardaron silencio.

Por su parte, el **MINISTERIO DE TRABAJO** señala que la señora KATERINE CASTRO GUZMÁN, no radicó petición alguna en ese ministerio, por tanto, no hay vulneración de los derechos deprecados por la accionante, por lo que considera se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela contra esa entidad, argumentos que soporta en la jurisprudencia que hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales.

Respecto de **la prueba de oficio** decretada por el despacho, la accionante señaló que su núcleo familiar se compone por su Hija Bianca Rojas Castro de 6 meses de nacida, Abuelo paterno de su hija, señor Carlos Raúl Rojas de 90 años, no tiene empleo ni tampoco es pensionado, la vivienda es familiar y expone que en estos momentos no cuenta con ingresos, ya que se encuentra sin empleo. sus egresos los ha cubierto con los ahorros que le quedaban y los gastos de su hija los cubre con los ahorros que tenía y el padre de la menor cubre algunos gastos.

## **VII. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza

constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte, la accionada es una persona jurídica, concretamente una entidad privada, por ello está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. La vinculada eventualmente podría ver afectado sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también está legitimada por pasiva.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

- A la acción de tutela se anexaron:
- ✓ Pantallazo correo electrónico de renuncia con anexo (carta de renuncia) de fecha 16 de marzo de 2020.

- ✓ Pantallazo correo electrónico de aceptación de renuncia de fecha 23 de marzo de 2020.
- ✓ Registro Civil de nacimiento de la menor Bianca Rojas Castro.

## VIII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si procede la acción de tutela para solicitar y obtener el pago de las acreencias laborales reclamadas por la señora Katherine Castro Guzmán.

## IX. CONSIDERACIONES

### **1. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia**

11. Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable[19].

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable[20], caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal[21].

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

### **2. Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles.**

12. En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: **los inciertos y discutibles**, y **los ciertos e indiscutibles**. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

En este orden de ideas, un derecho es **cierto e indiscutible** cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y **haya certeza sobre su dimensión**, es decir,

cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible **cuando (i)** los hechos no son claros; **(ii)** la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o **(iii)** su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita[22]:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**” [23]*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior[24], como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros[25].

14. Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme[26].

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral[27]. En **sentencia T-1496 de 2000**[28], la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

*“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su*

conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral."<sup>1</sup>

## CASO CONCRETO

En el caso concreto, la señora Katerine Castro Guzmán pretende que a través de la vía constitucional se ordene la cancelación de liquidación correspondiente a las prestaciones sociales y se expida el certificado para el retiro de cesantías por parte de la entidad accionada.

Ahora bien, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales referidos que permiten determinar la procedencia excepcional de la presente acción para obtener el pago de acreencias laborales, de entrada encuentra esta juzgadora la improcedencia de la tutela, dado que la controversia que se suscita en la presente acción deviene del incumplimiento del empleador Henao Hernández Abogados y María Victoria Henao, por falta de reconocimiento y pago de las acreencias laborales, por lo que está claro que su conocimiento compete al Juez laboral.

No obstante, la aludida señala al respecto de la **carga de la prueba en el trámite de tutela** que:

15. De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese **(i)** la acción o la omisión que la motiva, **(ii)** el derecho que se considera violado o amenazado, **(iii)** el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y **(iv)** la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión. [29]

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada **simplemente con fundamento en las**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-040/18 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.**  
(negrillas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, claramente evidencia el despacho que la discusión jurídica descansa sobre un problema de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, la cual puede resolver de fondo su inconformidad, puesto que es un medio idóneo de defensa para la protección de sus derechos y como resultado la afectada puede obtener la garantía procesal; de modo pues que, si la señora Katherine Castro Guzmán no se encuentra conforme el impago de sus acreencias por parte de la la accionada, deberá acudir a la vía ordinaria para satisfacer sus derechos de carácter económico, pues mal haría esta sede de instancia proteger los derechos incoados por una presunta vulneración de los derechos, porque se producirían simultáneamente dos competencias sobre el mismo hecho y se desconocería que la acción de tutela es subsidiaria. Por último, con relación al derecho de petición, que eventualmente podría verse vulnerado por la falta de respuesta frente a la solicitud remitida a los accionados el 10 de junio pasado, al momento de presentarse la demanda de tutela y de proferirse el presente fallo no se ha vencido el término legal para dar respuesta a la misma, por lo cual no puede tutelarse este derecho tampoco.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la protección a los derechos al MÍNIMO VITAL y de PETICIÓN invocados por la señora Katherine Castro Guzmán, por las razones de orden legal y jurisprudencial esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de junio de 2020**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria